

- c) Para pequeño productor y pequeño productor de ingresos bajos una colocación de CINCO BILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL MILLONES (\$5.47 billones).
- d) Para los créditos cuyo destino principal esté relacionado con la producción de alimentos, independiente del tipo de productor, una colocación de CUATRO BILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL MILLONES (\$4,61 billones).
- e) Para las mujeres una colocación de DOS BILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL MILLONES (\$2,68 billones).

Parágrafo. Los valores señalados en la presente resolución son el resultado de proyecciones con base en modelos estadísticos y mesas de trabajo realizadas con diferentes miembros del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario. Estos valores son de carácter exclusivamente indicativo y se establecen sin perjuicio de las regulaciones adoptadas por la Junta Directiva del Banco de la República, conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 112, y el numeral 2 del artículo 229 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2°. Las tasas de interés y redescuento de los créditos agropecuarios y rurales redescantables y/o registrables ante FINAGRO, serán las que correspondan al tipo de productor y beneficiario en el que clasifique la persona natural o jurídica, definidas en la Resolución 4 de 2021 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y aquellas que la modifiquen y/o deroguen.

El margen de redescuento podrá ser del cien por ciento (100%) del valor total del crédito redescantado.

La cobertura de financiación podrá ser del cien por ciento (100%) del valor total de las inversiones financiadas.

Los plazos del crédito incluido los de gracia, al igual que las fechas de pago de amortización y de intereses se podrán convenir entre el intermediario financiero y el beneficiario considerando los flujos de caja de los proyectos financiados, los ciclos productivos y la capacidad financiera del solicitante del crédito. Cuando se trate de proyectos productivos del sector primario se deberá tener en cuenta, además de los periodos de producción, el plazo necesario para su comercialización. En capital de trabajo, el plazo máximo será de 36 meses.

Artículo 3°. Los intermediarios financieros podrán redescantar créditos de productores, sin importar su tamaño, por un máximo por beneficiario de 235.782 UVT durante el 2023, exceptuando los créditos cuyo destino sea la producción agropecuaria, piscícola, apícola, avícola, forestal, acuícola, de zootecnia y pesquera, y la transformación y comercialización adelantada por el productor beneficiario.

Parágrafo. Independientemente del destino del crédito, los créditos de esquemas asociativos y esquemas de integración, así como los dirigidos a Departamentos, Distritos y Municipios, se exceptúan del límite por beneficiario de 235.782 UVT.

Artículo 4°. En el evento que se agote la disponibilidad de TDA, FINAGRO podrá, mediante circular, establecer montos máximos de crédito por tipo de productor de forma global y/o individual y por línea de crédito. También podrá establecer margen de redescuento inferior al 100% o cerrar el acceso de forma temporal a la cartera de redescuento, de acuerdo con análisis prospectivos de liquidez del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario que realice la Junta Directiva de FINAGRO.

Artículo 5°. FINAGRO adoptará los procedimientos y las medidas necesarias que procuren la debida operatividad de la presente resolución.

Artículo 6°. Las condiciones que se establecen en esta resolución con relación a los pequeños productores de ingresos bajos se aplicarán a partir del 1° de febrero de 2023. Los demás artículos contenidos en esta resolución rigen a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO expida la circular correspondiente. Esta Resolución deroga todas las que le sean contrarias.

Artículo 7°. La Secretaría Técnica presentará informes trimestrales a la CNCA, con base en la información estadística de FINAGRO, sobre la ejecución del plan indicativo de crédito y las metas establecidas en los literales a, b, c, d y e del artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 8°. Los términos y condiciones establecidos en las demás resoluciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario permanecerán inalterados y conservarán toda su vigencia y efecto, en cuanto no se opongan a lo establecido en la presente resolución.

Dada en Bogotá D. C., a 20 de diciembre de 2022.

La Presidente,

*Cecilia López Montaña.*

La Secretaria,

*Paula Andrea Zuleta Gil.*

(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 4 DE 2022

(diciembre 20)

por la cual se aprueban el Plan Anual de Garantías para el Año 2023, el esquema de provisiones y reservas, y se modifica la reglamentación del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el Decreto ley 2371 de 2015 y el Decreto 1313 de 1990, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 2° del Decreto ley 2371 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) podrá:

“( ...)

k. Determinar el valor de las comisiones que se cobrarán a todos sus usuarios de crédito, el monto máximo de las obligaciones a respaldar, las condiciones económicas de los beneficiarios y los demás aspectos que aseguren la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías.

(...)

o. Establecer anualmente las condiciones generales de las garantías otorgadas a través del Fondo Agropecuario de Garantías, el monto máximo de las obligaciones a respaldar y cuando haya lugar, las condiciones en las cuales se aplica el subsidio otorgado por el Estado a las comisiones de las garantías. En todo caso, deberá asegurar la operatividad y sostenibilidad financiera del Fondo.”

Segundo. Que el numeral 2 del Artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 60 de la Ley 1731 de 2014, establece: “El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto servir como fondo especializado para garantizar los créditos y operaciones financieras destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general. En el caso de operaciones financieras de carácter no crediticio, solo se podrá otorgar garantías a operaciones celebradas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**Parágrafo 1°.** La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario determinará las condiciones económicas de los usuarios garantizados, la cuantía individual de los créditos u operaciones susceptibles de garantías, la cobertura y las comisiones de las garantías y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto, se priorizará a los pequeños productores, sin perjuicio del otorgamiento de garantías a los medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural.

**Parágrafo 2°.** Las garantías serán expedidas automáticamente con el redescuento o registro del crédito u operación financiera ante Finagro, y serán de pago automático e irrevocable cuando el intermediario cumpla con los requisitos formales exigidos en la reglamentación operativa del Fondo. Solo habrá lugar a la pérdida de validez de la garantía, a su no pago, o al reembolso al FAG del valor pagado al intermediario financiero, cuando:

(...).”

Tercero. Que el propósito de la presente resolución es expedir el Plan Anual de Garantías para el año 2023 y modificar parcialmente la reglamentación del FAG, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución 2 de 2016, en relación con las coberturas de garantías máximas y comisiones por tipo de productor y el presupuesto del FAG para la vigencia siguiente.

Cuarto. Que el Artículo 2.1.2.1.2 del Capítulo 1° del Título 2° del Decreto 1071 de 2015, dispone: “Los gastos que demande la administración del FAG por parte de FINAGRO serán cubiertos con recursos del mismo Fondo Agropecuario de Garantías, de acuerdo con el monto del presupuesto de gastos de administración e inversión del mismo, que proponga la Junta Directiva de FINAGRO a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, la cual le impartirá su aprobación, y se ejecutará mediante la ordenación de gastos por parte de FINAGRO”.

Quinto. Que el proyecto de presupuesto de gastos de administración e inversión del FAG para el año 2023 objeto de esta resolución fue presentado a la Junta Directiva de FINAGRO el 30 de noviembre de 2022, órgano que decidió ponerlo a consideración de la CNCA para su aprobación.

Sexto. Que el proyecto de resolución “Por la cual se aprueban el Plan Anual de Garantías para el Año 2023, el esquema de provisiones y reservas, y se modifica la reglamentación del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG)”, estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

Séptimo. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido en la reunión llevada a cabo el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:  
CAPÍTULO PRIMERO  
Plan Anual de Garantías

Artículo 1°. La expedición de garantías del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) para el año 2023, se sujetará a las siguientes disposiciones:

- a) **Comisiones.** Los intermediarios financieros deberán pagar al FAG una comisión anual anticipada sobre el saldo del crédito. Para este efecto, deberán observarse las siguientes reglas:
- En el caso de garantías que respalden créditos cuyo plazo sea inferior a un (1) año, la comisión será proporcional al plazo del crédito.
  - En el caso de garantías que respalden créditos cuyo plazo sea superior a un (1) año, pero cuyo plazo total no corresponda exactamente a anualidades, la comisión por las fracciones de año se cobrará proporcional.
  - Para garantías que respalden créditos de medianos y grandes productores, cuyo plazo supere los doce (12) meses sin exceder los treinta y seis (36) meses, FINAGRO cobrará el precio técnico calculado y podrá establecer comisiones únicas.
  - Para garantías que respalden créditos bajo la modalidad de FAG en condiciones de mercado, la comisión será cobrada anual anticipada y/o proporcional por fracción de año según sea el plazo.
  - Cuando se trate de garantías para respaldar créditos de pequeños productores y pequeños productores de ingresos bajos, FINAGRO podrá establecer comisiones únicas incorporando los recursos de apoyo del MADR.
  - En caso de que los recursos asignados por el MADR para apoyar la expedición de garantías de pequeños productores y pequeños productores de ingresos bajos se agoten, FINAGRO podrá mantener la oferta de garantías, siempre y cuando se atienda el Límite Total de Garantías definido en el artículo 4° de la Resolución número 2 de 2016, modificado por el artículo 1° de la Resolución número 3 de 2020.
  - Para los créditos con capitalización de intereses, la comisión deberá ser anual anticipada.
  - Para garantías que respalden microcrédito agropecuario y rural con tecnología microfinanciera, se podrá establecer por parte de FINAGRO una comisión única, con pago único anticipado.

El valor de las comisiones anuales será el siguiente:

- Para (1) crédito individual o (2) crédito asociativo con responsabilidad individual.

Tipo de productor	Comisión
Pequeño productor de ingresos bajos, pequeño productor, mujer rural y joven rural:	
Víctimas, reinsertados, reincorporados, desmovilizados y vinculados a programas del PNIS o quien haga sus veces	1,50%
Ordinario y Leasing	1,50%
Desplazados	1,50%
Mediano productor:	
Víctimas, reinsertados, reincorporados, desmovilizados y vinculados a programas del PNIS o quien haga sus veces.	3,00%
Desplazados	1,50%
Gran productor:	
Víctimas, reinsertados, reincorporados, desmovilizados y vinculados a programas del PNIS o quien haga sus veces.	4,50%
Desplazados	1,50%

- Para (1) crédito individual o leasing o (2) crédito asociativo con responsabilidad individual. Casos: mediano y gran productor (ordinario). La comisión se determina según el plazo en años pactados para el crédito, así:

Plazo de Crédito en años	Comisión mediano productor	Comisión gran productor
1	3,60%	3,35%
2	2,84%	3,13%
3	2,51%	2,88%
4	2,36%	2,64%
5	2,27%	2,54%
6	2,22%	2,44%
7	2,10%	2,27%
8	2,05%	2,23%
9	1,99%	2,14%
10	1,93%	2,10%
11	1,84%	2,06%
12	1,78%	1,98%
13	1,71%	1,92%
14	1,65%	1,86%
15	1,59%	1,81%

- Para crédito con esquemas asociativos:

Tipo de Esquema	Comisión
Esquemas asociativos	1,50%
Esquemas de integración	2,25%

- Para microcrédito agropecuario y rural con tecnología microfinanciera:

Tipo de Esquema	Comisión
Microcrédito agropecuario y rural	2,50
Emprendimientos productivos en municipios ZOMAC y PDET	3,00%

- Embarcaciones pesqueras y de cabotaje - Buenaventura:

Tipo de Esquema	Comisión
Embarcaciones pesqueras y de cabotaje - Buenaventura	1,50%

- Para créditos destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural en general en condiciones de mercado. Estos créditos corresponden a aquellos que no reúnen las condiciones establecidas por la CNCA y las reglamentaciones correspondientes para su redescuento o validación como cartera sustitutiva ante FINAGRO, y se deberán registrar como "otra cartera agropecuaria en condiciones de mercado" ante FINAGRO:

Tipo de Esquema	Comisión
FAG en condiciones de mercado - Pequeño Productor de Ingresos Bajos, Pequeño Productor y Mediano Productor	2,68%

- Coberturas.** El FAG garantizará el capital del crédito y la cobertura de la garantía para todos los intermediarios hasta en los siguientes porcentajes:

- Para 1) crédito individual o leasing o 2) crédito asociativo con responsabilidad individual:

Tipo de Productor	Cobertura
Pequeño productor de ingresos bajos, mujer rural y joven rural: Desplazados, Víctimas, reinsertados, reincorporados, desmovilizados y vinculados a programas del PNIS o quien haga sus veces	100%
Ordinario primer crédito	90%
Ordinario segundo y tercer crédito	80%
Embarcaciones pesqueras y de cabotaje - Buenaventura	80%
Ordinario cuarto crédito o posterior	60%
Leasing	60%
FAG en Condiciones de Mercado	50%
Compra de tierras mujer rural	50%
Compra de tierras Zonas Más Afectadas por el Conflicto - ZOMAC y municipios de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDET	50%
Compra de tierras pequeño productor de bajos ingresos	40%
Pequeño productor, mujer rural y joven rural: Desplazados, Víctimas, reinsertados, reincorporados, desmovilizados y vinculados a programas del PNIS o quien haga sus veces	100%
Ordinario primer crédito	80%
Embarcaciones pesqueras y de cabotaje - Buenaventura	80%
Ordinario segundo crédito o posterior	60%
Leasing	60%
FAG en Condiciones de Mercado	50%
Compra de tierras mujer rural	50%
Compra de tierras Zonas Más Afectadas por el Conflicto - ZOMAC y municipios de los Programas de Desarrollo con	50%
Enfoque Territorial - PDET	50%
Compra de tierras pequeño productor	40%
Mediano productor, mujer rural y joven rural: Desplazados	100%
Víctimas, reinsertados, reincorporados, desmovilizados y vinculados a programas del PNIS o quien haga sus veces	80%
Embarcaciones pesqueras y de cabotaje - Buenaventura	75%
Ordinario	60%
Leasing	50%
FAG en Condiciones de Mercado	50%
Gran productor, mujer rural y joven rural: Desplazados	100%
Víctimas, reinsertados, reincorporados, desmovilizados y vinculados a programas del PNIS o quien haga sus veces	80%
Embarcaciones pesqueras y de cabotaje - Buenaventura	75%
Ordinario	50%

- Para créditos con esquemas asociativos:

Tipo de esquema	Cobertura
Esquemas Asociativos	80%
Esquemas de Integración	70%

- Para microcrédito agropecuario y rural con tecnología microfinanciera:

Tipo de esquema	Cobertura
Emprendimientos productivos en municipios ZOMAC Y PDTE	60%
Microcrédito agropecuario y rural	50%

Parágrafo 1°. Para la determinación de las coberturas se considerarán las operaciones registradas en FINAGRO que incluyen: Créditos de redescuento, sustitutivos de inversión obligatoria o de cartera agropecuaria, así como aquellos que se registraron para acceder al FAG en condiciones de mercado, en operaciones garantizadas a través de la Bolsa

Mercantil de Colombia y del Fondo de Microfinanzas Rurales. Al respecto deberán observarse las siguientes reglas:

**Primer crédito:** Esta condición es aplicable al pequeño productor de ingresos bajos y al pequeño productor, y corresponde a los casos en los que el solicitante no registra operaciones en FINAGRO entre enero del año 2000 y hasta dos meses antes del registro de la operación en FINAGRO.

**Segundo crédito o posterior:** Esta condición aplica únicamente al pequeño productor y corresponde a los casos en los que el solicitante ha accedido, entre enero del año 2000 y hasta dos meses antes del registro de la operación en FINAGRO, a uno (1) o más créditos.

**Segundo o tercer crédito:** Esta condición aplica únicamente al pequeño productor de ingresos bajos y corresponde a los casos en los que el solicitante ha accedido, entre enero del año 2000 y hasta dos meses antes del registro de la operación en FINAGRO, a uno (1) o dos (2) créditos.

**Cuarto crédito o posterior:** Esta condición aplica únicamente al pequeño productor de ingresos bajos y corresponde a los casos en los que el solicitante ha accedido, entre enero del año 2000 y hasta dos meses antes del registro de la operación en FINAGRO, a tres (3) o más créditos.

Parágrafo 2°. En los casos en que el crédito garantizado por el FAG financie un proyecto agropecuario que cuente con una póliza de seguro agropecuario, el valor de la comisión tendrá un descuento del 10%.

Parágrafo 3°. Las entidades que tengan límite de crédito del Fondo de Microfinanzas Rurales administrado por FINAGRO podrán acceder a garantías del FAG para microcrédito de acuerdo con las condiciones descritas en el presente artículo.

Artículo 2°. *Garantías complementarias.* La garantía del FAG podrá utilizarse en conjunto con otras garantías institucionales complementarias. En caso de que se utilicen dichas garantías institucionales, el intermediario financiero deberá reportar a FINAGRO su cobertura al efectuar la solicitud de la garantía del FAG. El incumplimiento de esta disposición será causal de pérdida de validez o no pago de la garantía del FAG.

Parágrafo. Para las garantías con cobertura diferente al 100% la cobertura de las garantías del FAG podrá ser adicionada hasta en 10 puntos porcentuales, sin que en ningún caso la suma de las coberturas supere el 90%.

Artículo 3°. *Descuento en las reclamaciones.* El descuento definido en el parágrafo quinto del artículo 12 de la Resolución número 2 de 2016 aplicará para las garantías que se expidan en las condiciones de la presente resolución.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Presupuesto de gastos de administración e inversión

Artículo 4°. Aprobar en \$16.539.231.725 el presupuesto de gastos de administración e inversión del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) para el año 2023, de acuerdo con el Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de lo cual se autoriza que los cargues por administración de portafolio puedan exceder dicha suma siempre que corresponda a:

- Manejo de portafolio: La tarifa corresponde al 0,50% anual, liquidada y pagada en forma mensual sobre el saldo del portafolio a precios de mercado al cierre del respectivo mes dividiendo la tarifa en 12.

Por el cargo de operaciones se cobrará la suma de \$13.388 por cada garantía expedida sin exceder el presupuesto aprobado para el año 2023.

Parágrafo 1°. Con cargo a estos recursos se podrán financiar los gastos de administración e inversión, tales como honorarios, funcionamiento y renovación del software del FAG, entre otros renglones.

Parágrafo 2°. Dentro del presupuesto global de gastos aprobado en esta resolución, FINAGRO, como ordenador del gasto y administrador del FAG, podrá efectuar traslados de disponibilidades presupuestales de recursos entre los diferentes rubros que dieron lugar a la aprobación del presupuesto, sin exceder el referido presupuesto.

Parágrafo 3°. Cuando los gastos correspondan a programas de FAG especiales, serán asumidos con cargo a los recursos de cada cuenta, en primer lugar, de los recursos por concepto de comisiones por expedición de garantías y rendimientos de portafolio o depósitos a la vista, y luego de los demás recursos disponibles.

Artículo 5°. Para los efectos del parágrafo 4° del numeral 2 del Artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 6° de la Ley 1731 de 2014, el FAG podrá recibir recursos de entidades públicas o privadas, destinados a subsidiar la comisión por la expedición de las garantías a favor de pequeños o medianos productores. Igualmente, de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 69 de 1993, el FAG podrá contar con recursos provenientes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de asegurar el cumplimiento de sus fines.

## CAPÍTULO TERCERO

### Esquema de provisiones y reservas

Artículo 6°. Con el propósito de gestionar el riesgo de garantía y asegurar su operatividad, el FAG constituirá reservas y provisiones.

Por cada garantía expedida, el FAG efectuará las reservas contables que reflejarán la pérdida esperada asociada a su expedición. Para el cálculo de las reservas, el FAG contará con la metodología que permita identificar la probabilidad de reclamo de las garantías.

El FAG realizará provisiones para las garantías de crédito que entren en mora. Dichas provisiones incrementarán a medida que el nivel de mora incremente y alcanzará el ciento por ciento (100%) del valor de la garantía vigente cuando la mora en el pago del crédito alcance los ciento ochenta (180) días.

Parágrafo. En caso de considerarlo necesario, el FAG podrá constituir reservas y provisiones adicionales a las estipuladas en este artículo.

## CAPÍTULO CUARTO

### Reglamentación y vigencia

Artículo 7°. Finagro establecerá mediante circular los procedimientos, medidas necesarias y fechas de entrada en vigencia de las condiciones definidas en la presente resolución, atendiendo las siguientes disposiciones:

- Desde el primero (1°) de enero de 2023 y hasta la entrada en vigencia de las condiciones definidas en la presente resolución, se aplicarán las coberturas y comisiones establecidas en la Resolución 13 de 2021 de la CNCA.
- Desde el primero (1°) de febrero de 2023 y hasta la entrada en vigencia de las condiciones definidas en la presente resolución, le serán aplicables a los pequeños productores de ingresos bajos las coberturas y comisiones definidas para pequeño productor en la Resolución 13 de 2021.
- La reanudación del descuento definido en el artículo 3° de la presente resolución será aplicable, desde el primero (1°) de enero de 2023.

Los recursos transferidos por parte del MADR serán utilizados para cubrir los costos asociados a la expedición de garantías de pequeño productor y pequeño productor de ingresos bajos desde el inicio de la vigencia 2023.

Los demás artículos contenidos en esta resolución rigen a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO expida la circular correspondiente. Esta resolución deroga todas las que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de diciembre de 2022.

La Presidente,

*Cecilia López Montaña.*

La Secretaria,

*Paula Andrea Zuleta Gil.*

(C. F.)

## RESOLUCIÓN NÚMERO 5 DE 2022

(diciembre 20)

por la cual se establece el Plan Anual de ICR y LEC para el Año 2023 y otras disposiciones.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 218 y 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, 1133 de 2007, 1731 de 2014, el Decreto-ley 2371 de 2015, y los Decretos 1313 de 1990, 626 de 1994, 1071 de 2015, y

### CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal n), numeral 2 del Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 2° del Decreto ley 2371 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), podrá:

“(…)”

- Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales de Crédito (LEC), del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.

“(…)”

Segundo. Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, “La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares (...)”.

Tercero. Que conforme al Artículo 21 de la Ley 101 de 1993, la CNCA determinará los términos y condiciones de los proyectos de inversión en el sector agropecuario que tendrán derecho al Incentivo a la Capitalización Rural (ICR), con base en las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).

Cuarto. Que el Artículo 2.5.2. del Decreto 1071 de 2015, reglamentario de la Ley 101 de 1993, establece que la CNCA, con base en lo dispuesto en el citado decreto y en las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, definirá los proyectos y actividades específicas que serán objeto del ICR, “(...) tomando en cuenta para ello que su finalidad sea elevar la competitividad, reducir los niveles de riesgo y garantizar la sostenibilidad de la producción agropecuaria y pesquera de manera duradera. Los proyectos de inversión serán económicamente viables, de duración definida, físicamente